

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO.
(EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
Radicado: 110014003016 2021 01119 00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LUIS GUILLERMO ROJAS GUTIERREZ y OTRO.

Teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 y 468 del C.G.P., el despacho con fundamento en el artículo 430 *ibídem*, dispone:

I.- LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)** de **MENOR CUANTIA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **LUIS GUILLERMO ROJAS GUTIERREZ** y **LUISA FERNANDA DIAZ LASCAR**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 05700451701610534.

1.1.- \$49'613.060.94, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el título antes citado.

1.2.- Los intereses de mora a la tasa del 15.69% sobre valor indicado en el numeral 1.1., sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura, según la certificación que expida el Banco de la República para los créditos de vivienda, periódicamente, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, **19 de noviembre de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- \$8'790.960.00, correspondiente a las cuotas de capital vencidas que se describen a continuación:

| VENCIMIENTO | VALOR |
|-------------|--------------|
| 15/12/2020 | \$758.634.39 |
| 15/01/2021 | \$764.952.00 |
| 15/02/2021 | \$771.322.21 |
| 15/03/2021 | \$777.745.48 |
| 15/04/2021 | \$692.886.48 |
| 15/05/2021 | \$700.363.83 |

| | |
|--------------|-----------------------|
| 15/06/2021 | \$707.921.87 |
| 15/07/2021 | \$715.561.48 |
| 15/08/2021 | \$723.283.52 |
| 15/09/2021 | \$731.088.90 |
| 15/10/2021 | \$738.978.52 |
| 15/11/2021 | \$708.220.95 |
| TOTAL | \$8'790.960.00 |

1.4.- Los intereses moratorios a la tasa del 15.69% sobre cada uno de los valores indicados en el numeral 1.3, sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida por el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada cuota, hasta al pago total de la obligación.

1.5.- \$6'527.039.00, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 10.46% y que se describen a continuación:

| VENCIMIENTO | VALOR |
|--------------|------------------------|
| 15/12/2020 | \$486.365.51 |
| 15/01/2021 | \$480.047.92 |
| 15/02/2021 | \$473.677.69 |
| 15/03/2021 | \$467.254.43 |
| 15/04/2021 | \$597.113.43 |
| 15/05/2021 | \$589.636.05 |
| 15/06/2021 | \$582.078.02 |
| 15/07/2021 | \$574.438.42 |
| 15/08/2021 | \$566.716.35 |
| 15/09/2021 | \$558.910.99 |
| 15/10/2021 | \$551.021.37 |
| 15/11/2021 | \$599.778.93 |
| TOTAL | \$ 6'527.039.00 |

2.- Respecto a las costas del proceso se resolverá en el momento procesal correspondiente.

3.- Decretar el embargo del inmueble gravado con la hipoteca que se ejecuta, y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **50N-20289907** de propiedad de la parte ejecutada. Oficiense. (Numeral 2° del artículo 468 y numeral 1° del artículo 593 del C.G.P)

En el oficio debe comunicarse que el BANCO DAVIVIENDA S.A., endosó en propiedad el pagaré y la hipoteca que aquí se ejecutan a la hoy demandante.

Frente al secuestro se decidirá una vez exista prueba idónea del registro del embargo a nombre de este Juzgado.

4.- COMUNÍQUESE a los demandados que tienen cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, que cuentan con diez (10) días para proponer excepciones. Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído.

5.- NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso.

5.1.- Mientras subsista el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, debido a la pandemia COVID 19, para notificar a la parte demandada dese aplicación a los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, declarado exequible condicionalmente por la Honorable Corte Constitucional mediante la sentencia C- 420 de 2020.

Se advierte a la parte demandante, que deberá indicar al destinatario de la citación o notificación que debe comunicarse con el juzgado a través del correo electrónico institucional cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que, por motivos de la emergencia sanitaria, se privilegia la atención virtual, con las excepciones de ley.

II.- RECONOCESE a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, entidad que funge como poderdante de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ